El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente.

El contenido total y fiel debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto – 22 de noviembre de 2017

Proceso: Penal – Concede termino para aclarar solicitud

Radicación Nro. : 66001 60 00 035 2014 00077 02

Procesado: JOHAN ANDRÉS HERRERA GIRALDO

Magistrado Sustanciador: JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA – RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Pereira, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**1. ASUNTO A DECIDIR.**

Del estudio de lo argumentado por el apoderado del procesado JOHAN ANDRÉS HERRERA GIRALDO, en su condición de recurrente directo, se observa que al comienzo de su exposición del recurso de apelación expuso:

*“Señores Magistrados Tribunal Superior de la Sala Penal de Pereira, en principio quiero expresar que considero en forma respetuosa se deba designar magistrados ad honorem o que los magistrados de la Sala Penal de Pereira se declaren impedidos en conocer de esta apelación, como quiera que se está expresando por parte de la defensa que es debido al tiempo que la sala o los magistrados de la ciudad de Pereira no han definido la situación jurídica de mi patrocinado. Razón por la cual solicito en forma respetuosa sea conocida por magistrados ad honorem o de otro departamento o distrito.”*

La jurisprudencia nacional ha dejado en claro desde siempre, que procesalmente no hay lugar a darle trámite a las “invitaciones que hacen las partes a jueces y magistrados para que se declaren impedidos”. Lo que sobre el particular textualmente se ha dicho es lo siguiente:

*“La determinación del Tribunal consulta lo que desde tiempo atrás ha venido sosteniendo la Corte sobre el particular. Reiterativamente se ha aseverado que no es propio de las partes invitar al juez o magistrado a que se declare impedido, sino recusarlo cuando hubiere lugar a ello.*

*“… La Corte ha dicho que la ley procesal concede a los funcionarios el derecho de declararse impedidos, así como a las partes el de recusarlos, pero que no es propio de ellas que formulen invitaciones, como la que aquí se presenta, para que el magistrado se declare impedido, ya que su deber -el de las partes- es el de presentar los motivos que tiene para afirmar que existe alguna de las causales que la ley procedimental enumera como tendientes a lograr el retiro del funcionario del conocimiento del asunto”. (Auto abril 2 de 1979 M:P. Jesús Bernal Pinzón)”. (CSJ SP. Auto diciembre 1 de 1987).*

La Corporación requiere precisar por tanto si de lo que se trata es de una RECUSACIÓN contra la Sala, en cuyo caso se le dará a la solicitud el trámite incidental que en derecho corresponde, o si por el contrario el deseo no es proponer una recusación sino simplemente llamar la atención acerca de una posición personal en el asunto.

En caso de estarse planteando una RECUSACIÓN, el recurrente deberá indicar la causal de impedimento a la cual expresamente se refiere y en la que según su entender estamos incursos los integrantes de la Corporación, acompañada obviamente de la pertinente motivación con miras a su prosperidad.

Para el efecto señalado en la presente providencia, se le concede al abogado CASTAÑO CALDERÓN un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la entrega de la presente comunicación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

**Magistrado**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**Magistrado**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

**Magistrado**